

Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2025-76

Fases de la entrada en vigor y disposiciones transitorias

1. Regla general de entrada en vigor: la reforma entra en vigor a los tres meses de su publicación en el BOE, es decir, el **3 de abril de 2025**.

2. Primera excepción: entrarán en vigor a los 20 días de su publicación en el BOE, esto es, el **23 de enero de 2025**:

2.1. El Título I (Medidas en materia de eficiencia organizativa del Servicio Público de Justicia para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios). Es el **art. 1, que contiene las modificaciones de la LOPJ en materia de eficiencia organizativa**.

2.2. La disposición adicional primera. *(Menciones a Juzgados y Tribunales.*

Una vez constituidos e implantados de forma efectiva los Tribunales de Instancia, las menciones genéricas que en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se hacen a los Juzgados y Tribunales, se entenderán referidas a estos últimos o a los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas que sirven en ellos. Las referencias realizadas en las leyes y en el resto de disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de Primera Instancia, de lo Mercantil, de Instrucción, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social se entenderán referidas a las Secciones del orden jurisdiccional correspondiente de los Tribunales de Instancia, de conformidad con lo previsto en esta ley. La misma consideración tendrán las referencias a los Juzgados Centrales respecto de las correspondientes Secciones del Tribunal Central de Instancia).

2.3. Las Disposiciones transitorias primera a octava. Se resumen en lo siguiente:

Disposición transitoria primera. Constitución de los Tribunales de Instancia a través de la transformación de los actuales Juzgados en las Secciones de los Tribunales de Instancia que se correspondan con las materias de las que aquellos estén conociendo, que se realizará de manera escalonada conforme al siguiente orden:

1.º El día 1 de julio de 2025 los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en aquellos partidos judiciales donde

no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles y de Instrucción Únicas y Secciones de Violencia sobre la Mujer.

2.º El día 1 de octubre de 2025, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en los partidos judiciales donde no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles, Secciones de Instrucción y Secciones de Violencia sobre la Mujer.

3.º El día 31 de diciembre de 2025, los restantes Juzgados, no comprendidos en los supuestos anteriores, se transformarán en las respectivas Secciones conforme a lo previsto en la presente ley.

Disposición transitoria segunda. Constitución del Tribunal Central de Instancia, que se constituirá el 31 de diciembre de 2025.

Disposición transitoria tercera. Presidencia de los Tribunales de Instancia y Presidencia del Tribunal Central de Instancia.

En la fecha de constitución prevista para cada Tribunal de Instancia, los/as jueces Decanos/as pasarán a ostentar, en sus respectivos ámbitos, la Presidencia de los Tribunales de Instancia y del Tribunal Central de Instancia, quienes continuarán en su cargo durante el tiempo que reste al mandato por el que fueron nombrados.

Disposición transitoria cuarta. Transformación de juzgados, secciones y tribunales con competencia en materia penal en juzgados, secciones y tribunales con competencia en materia de violencia sobre la mujer.

A los nueve meses de la entrada en vigor de la ley, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer asumirán las competencias en materia de violencia sexual respecto de los procedimientos incoados a partir de esa fecha.

Disposición transitoria quinta. Implantación de la Oficina Judicial.

La implantación de la Oficina judicial será simultánea a la de los Tribunales de Instancia

Disposición transitoria sexta. Implantación de las Oficinas de Justicia en los municipios.

En la fecha de constitución prevista para cada Tribunal de Instancia, los Juzgados de Paz se transformarán en Oficinas de Justicia en los municipios.

Disposición transitoria séptima. Régimen para la constitución inicial de las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad y el conocimiento y tramitación de los asuntos que vinieren conociendo los órganos que se integren en ellas.

En la misma fecha prevista para la constitución de los Tribunales de Instancia que establece la disposición transitoria primera se constituirá una Sección de Familia, Infancia y Capacidad en aquellos Tribunales de Instancia de los partidos judiciales donde, con anterioridad a dicha fecha, se hubiera acordado por el Consejo General del Poder Judicial la especialización de uno o más juzgados en alguna de las materias señaladas en el artículo 86.5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, pasando los jueces y juezas de estos juzgados especializados a ocupar plaza en esta Sección.

Las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad constituidas conforme a lo previsto en el párrafo anterior mantendrán el conocimiento de los asuntos, tanto en materia de familia como en otras materias, en los términos establecidos en el acuerdo de especialización.

El Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, podrá acordar modificar o dejar sin efecto el acuerdo de especialización, en cuyo caso la plaza integrada en la Sección de Familia, Infancia y Capacidad conocerá de las cuestiones que se susciten en materia de familia conforme lo previsto en el artículo 86.5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

Disposición transitoria octava. Secretarios o Secretarias de la Junta Electoral de Zona y de la Junta Electoral Provincial (sin relevancia para la jurisdicción civil)

2.3. La Disposición final sexta (modificación de la LOREG, que no afecta a la jurisdicción civil)

3. Segunda excepción. Entrará en vigor a los nueve meses de la publicación en el BOE (es decir, el **3 de octubre de 2024**) **la atribución de competencias en materia de violencia sexual a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer** y modificaciones específicas relacionadas con esta cuestión. No afecta directamente a la jurisdicción civil, aunque sí de forma indirecta por las competencias civiles relacionadas con dichos delitos.

4. Régimen transitorio de las reformas procesales (DT 9ª)

Las previsiones de la ley serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor

Se permite que en los procedimientos judiciales ya en curso a dicha entrada en vigor las partes de común acuerdo puedan someterse a cualesquiera medios adecuados de solución de controversias

Las modificaciones de los apartados 3 y 4 del artículo 210 LEC (dictado de sentencias orales) serán de aplicación a los juicios verbales en los que no se haya celebrado vista a la entrada en vigor de esta ley.